

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN CÁDIZ: HISTORIA Y DERECHO (1808-1812) (DE UNA LIBERTAD SIN MARCO LEGAL A UNA LIBERTAD CONSTITUCIONALIZADA)

Francisco Fernández Segado
Dykinson, Madrid, 2016, 1257 páginas

VICENTE JUAN CALAFELL FERRÁ
Profesor Asociado de Derecho Constitucional
Universidad de las Islas Baleares

El profesor Francisco Fernández Segado ha publicado recientemente la monografía *La libertad de imprenta en Cádiz: historia y derecho (1808-1812) (De una libertad sin marco legal a una libertad constitucionalizada)*. Se trata del segundo volumen dedicado por el eminente catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid al tema de la libertad de imprenta en los orígenes del constitucionalismo español. Con él viene a continuar una fecunda investigación cuyo primer fruto fue la aparición, en marzo de 2014, del libro *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (El largo y dificultoso camino previo a su legalización)*, también con el sello editorial de Dykinson.

En el prólogo de la obra que acaba de ver la luz, el profesor Fernández Segado define aquel libro publicado hace dos años como la «antesala necesaria» del que ahora pone a disposición del lector. Al mismo tiempo, el autor anuncia que con este último trabajo aún no ha concluido su estudio de la materia, pues próximamente entregará a la imprenta otro texto sobre el desarrollo normativo y práctico de esta libertad en los años que siguieron a su constitucionalización en 1812 (p. 24). Estamos, pues, ante el volumen central de una trilogía que —como se ha escrito en esta misma revista a propósito de la primera de sus partes— «viene a ser, en realidad, todo un tratado sobre el derecho histórico a la libertad de expresión: a nadie se le escapa que hablar de libertad de imprenta, particularmente, en los siglos XVIII y XIX es hablar de libertad de expresión, en tanto que la imprenta era el cauce principal para difundir y comunicar ideas, pensamientos y trabajos en general»¹.

La libertad de imprenta en Cádiz: historia y derecho (1808-1812) (De una libertad sin marco legal a una libertad constitucionalizada) es una obra verdaderamente colosal, no

¹ L.I. GORDILLO PÉREZ, «Francisco Fernández Segado: La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 167, 2005, p. 261.

solo por su considerable —y magníficamente aprovechada— extensión sino, sobre todo, por su grandísimo interés y extraordinaria calidad. Quien conozca al profesor Fernández Segado sabrá que esta afirmación no es exagerada: siempre que investiga lo hace de manera extensa e intensa, sin escatimar páginas ni entrega, lo que, unido a su maestría y erudición, hace de todos sus trabajos auténticos textos de cabecera. El tema de la libertad de prensa en los albores de nuestro constitucionalismo no es, por lo demás, inédito en su ingente nómina de escritos, donde podemos encontrar publicaciones —alguna de ellas en esta revista²— que, a modo de preludio del denso y completo estudio que ahora nos ofrece, dan fe de su inquietud intelectual por la materia desde hace años. Por ello, al reseñar aquí su nuevo libro, debo suscribir plenamente el acertado juicio que su brillante discípulo y caro compañero mío en la Universidad de las Islas Baleares, el profesor Alberto Oehling, emitió en relación con la primera entrega de su serie sobre la libertad de prensa en las Cortes gaditanas: «La producción científica y académica de Fernández Segado es referencia indispensable para el especialista en Derecho Público, en especial de Derecho Constitucional, muy en particular sus recientes volúmenes en materia de jurisdicción constitucional. Fernández Segado es un profesor de disciplina prusiana de trabajo. Cuando decide realizar una investigación sobre un tema lo hace con afán de absoluta exhaustividad, sin dejar ningún fleco ni detalle fuera de disección, de ahí la perfección y profundidad de todos sus trabajos, aparte de su extensión y paginación dedicada a bibliografía; de lo que es ejemplo también, cómo no, el trabajo que ahora comentamos»³.

Hablar de los orígenes de la libertad de imprenta en España, entendida como un auténtico derecho individual, conduce necesariamente a la obra normativa —legislativa y constitucional— de las Cortes de Cádiz. Como recuerda el profesor Fernández Segado en la «Introducción» del libro (subtitulada «Ilustración, liberalismo y libertad de imprenta»), si bien es cierto que esta libertad ya había sido defendida desde mediados del siglo XVIII por un destacado sector del pensamiento ilustrado español —De la Gándara, Foronda, Cabarrús, Jovellanos— como vehículo imprescindible para la difusión del conocimiento y para la educación y formación del pueblo, el liberalismo gaditano la tomó como bandera del cambio político y jurídico que debía arrumbar el Antiguo Régimen. Fueron, por lo tanto, los liberales doceañistas quienes, sin dejar de reconocer la importancia pedagógica de estirpe ilustrada de la libertad de imprenta —de la cual, como señala más adelante el autor (pp. 1175-1176), es buena prueba su ubicación sistemática en la Constitución de

² F. FERNÁNDEZ SEGADO, «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 124, 2004, pp. 29-54.

³ A. OEHLING DE LOS REYES, «Francisco Fernández Segado, La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (El largo y dificultoso camino previo a su legalización)», *Estudios de Deusto*, vol. 62/2, 2014, p. 429.

Cádiz, donde quedó situada en el título dedicado a la instrucción pública (artículo 371)—, iban a concebirla con una finalidad eminentemente política.

Tal como, en efecto, la contemplaron los liberales de Cádiz, «la libertad de imprenta —afirma el profesor Fernández Segado— iba a ampliar notablemente su funcionalidad política, llegando a tener una operatividad política que bien podríamos calificar de multidireccional: de un lado, iba a contribuir decisivamente a conformar la opinión pública, mientras que, de otro, iba a posibilitar que el gobierno pudiera conocer el sentir ciudadano, con lo que de este modo se convertía en un instrumento de participación de los ciudadanos en las tareas de gobierno, lo que la vinculaba de modo inextricable con el principio de la soberanía nacional. Adicionalmente, la libertad de imprenta iba a vertebrarse como un instrumento de apoyo del Gobierno, pero también de control de mismo y, en general, de la actuación de todos los poderes públicos» (pp. 62-63). No es de extrañar, pues, que las Cortes de Cádiz, antes de proceder a constitucionalizarla, centraran sus esfuerzos en dotar de régimen jurídico y reconocimiento legal a una libertad que «se practicaba de hecho al menos desde dos años antes. La gran convulsión política de 1808 implicó serias transformaciones en los hábitos políticos y de convivencia de los españoles y, al mismo tiempo, provocó el desarrollo de ideas hasta entonces solo conocidas por una minoría de intelectuales. En tales condiciones, ni resultó factible el control de cuantos papeles se publicaban, ni buena parte de la sociedad española podía aceptarlo. No quiere decirse con esto que fuera unánime el deseo de contar con una ley en favor de la libertad de expresión; tan solo que el momento histórico hizo posible su logro»⁴.

Para estudiar la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz, el profesor Fernández Segado, tras la citada «Introducción», ha dividido su libro en tres grandes capítulos: «Una libertad sin marco legal (1808-1810)», «La legalización de la libertad de imprenta. El Decreto de las Cortes núm. IX, de 10 de noviembre de 1810» y «La constitucionalización de esta libertad (1812)». El volumen se cierra con una relación de la vastísima y bien escogida bibliografía manejada por el autor.

El capítulo primero se dedica a la ya referida situación de libertad *de facto* de la imprenta propiciada por el estallido de la Guerra de la Independencia y la consiguiente crisis de poder de los organismos del viejo régimen absolutista. Para comenzar, y a modo de puente entre este volumen y el publicado dos años antes, el autor examina concisamente la normativa bonapartista directa o indirectamente relacionada con la libertad objeto de estudio, materia que ya analizó en detalle en aquella obra y sobre la que ahora, de nuevo, formula la misma conclusión: el carácter enteramente ficticio y nominal de la libertad de

⁴ E. LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Nau Llibres, Valencia, 1984 (versión electrónica disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/la-libertad-de-prensa-en-las-cortes-de-cadiz-0/html/00235954-82b2-11df-acc7-002185ce6064_12.html#I_1_).

imprensa reconocida en el Estatuto de Bayona (a lo que se sumó el régimen represivo de férrea censura impuesto en España por el gobierno de José I). Ello permite comprender, sin esfuerzo, la nula influencia de esa regulación en la obra de las Cortes de Cádiz.

Este capítulo inicial comprende un concienzudo estudio de las iniciativas de diversa índole —políticas, normativas o doctrinales— llevadas a cabo por las instituciones patrias que asumieron el poder frente al invasor (Juntas Provinciales, Junta Central, Consejo de Castilla, Consejo de Regencia) y por destacados políticos y pensadores del momento (Flórez Estrada, Jovellanos, Quintana, Calvo de Rozas, Antillón) en relación con la libertad de imprenta. En este período anterior a la legalización de tal libertad se sustanció un intensísimo debate político e intelectual sobre su reconocimiento normativo, con posiciones claramente contrapuestas que —más allá de la disparidad de pareceres acerca de la materia en cuestión— revelaban, en el fondo, un auténtico choque de legitimidades entre absolutistas y liberales sobre el fundamento del sistema político español y el rumbo que debía seguir en esa hora crítica. El profesor Fernández Segado explica muy bien esta disputa al referirse, en concreto, al reaccionario Consejo de Castilla y «su endémico y visceral rechazo de la libertad de imprenta» (p. 140). Dicho enfrentamiento se trasladó a la reunión de las Cortes, en cuyos prolegómenos se distinguieron nítidamente «dos bloques contrapuestos: de un lado, los liberales, para los que la libertad aparece como el ideal político por antonomasia, y aún diríamos adicionalmente, que dentro de esa idea rectora de la libertad, la libertad de imprenta ocupa el lugar de privilegio, al considerársela, con toda razón, como el valladar de protección de todas las demás libertades»; y, «en el otro lado, los absolutistas o realistas, que a partir del debate sobre la libertad de imprenta comenzará a denominárseles serviles. Y entre estos, ciertamente, el rechazo visceral a esta libertad será uno de sus comunes denominadores definitorios» (p. 658). Evidentemente, en las Cortes triunfaron las tesis liberales, cuyo arsenal dialéctico contaba con aportaciones tan relevantes como la Proposición sobre la libertad de imprenta de Lorenzo Calvo de Rozas o la Memoria en favor de la libertad de imprenta y la Constitución para la Nación española de Álvaro Flórez Estrada, que son examinadas con exhaustividad en el libro.

En el primer capítulo también se da cuenta detallada del nuevo papel asumido por la prensa de la época, que pasó de ser un elemento propio de la Ilustración, con un carácter básicamente literario y una función cultural y educativa, a asumir un rol político de primer orden en el contexto bélico de entonces. El profesor Fernández Segado sintetiza esta transformación que experimentaron los periódicos al definirlos «como instrumentos conformadores de la conciencia nacional, impulsores del espíritu patriótico y creadores de opinión» (p. 390). Con respecto a esta cuestión, el autor lleva a cabo un detenido análisis de la prensa de aquel momento, que contaba con publicaciones tan destacadas —aunque a veces efímeras— por su contenido político y, en ocasiones, doctrinal como *El Semanario Patriótico* (en sus diferentes etapas), *El voto de la nación española*, *El Tribuno del Pueblo Español*, *El Espectador Sevillano*, *El Español* o *El Conciso*.

El capítulo segundo versa sobre la legalización de la libertad de imprenta con la aprobación del Decreto de las Cortes núm. IX, de 10 de noviembre de 1810. Esta norma, aun con defectos y limitaciones —según el profesor Fernández Segado, «desde el punto de vista técnico-jurídico, no es precisamente la obra cimera de las Cortes» (p. 775)—, tuvo una importancia extraordinaria, porque trascendió lo meramente legislativo para, sin duda, entrar de lleno en el ámbito materialmente constitucional o, incluso, auténticamente constituyente. El autor recalca la especial significación del Decreto de 10 de noviembre de 1810 al sostener —en coincidencia con la mejor doctrina— el estrecho vínculo entre la libertad de imprenta y la soberanía nacional (que había sido proclamada por las Cortes en su tempranísimo Decreto de 24 de septiembre del mismo año), ya que «la soberanía nacional venía pues a tener entre sus corolarios a la libertad de la imprenta» y, por ende, esta última no era sino «una consecuencia del principio revolucionario básico de la soberanía nacional» (p. 675). Se trataba, en suma, de la afirmación de un principio esencial del cambio político que se pretendía y del nuevo orden jurídico que iba a cristalizar en la Constitución. Por ello, la declaración de la libertad de imprenta en 1810 debe ser considerada como una de las trascendentales reformas acometidas por los diputados de Cádiz para desmontar el armazón jurídico del Antiguo Régimen⁵.

En este capítulo segundo, el profesor Fernández Segado analiza minuciosamente el marco político, jurídico e intelectual en el que se gestó el decreto de la libertad de prensa. Con especial detenimiento es tratada la discusión parlamentaria del proyecto normativo, que dio lugar al que ha sido certeramente definido como «el primer gran debate político de las Cortes», donde «empezarán a distinguirse con fuerza los liberales de los que después serán llamados serviles»⁶. El autor también pone de relieve la reacción que provocó la aprobación del Decreto de 10 de noviembre de 1810, que no solo suscitó la lógica oposición de los absolutistas, sino también —por paradójico que pueda parecer— las opiniones poco favorables de destacados liberales, manifestadas tanto en la esfera política y parlamentaria como en la muy activa prensa periódica del momento (entre las que sobresale la dura crítica formulada desde Londres por José María Blanco White en su periódico *El Español*).

Una parte importante del capítulo segundo se dedica al examen del contenido del Decreto de las Cortes núm. IX. Con su reconocimiento de la libertad de imprenta, esta norma supuso la abolición de la censura previa, lo que implicaba la sustitución del control

⁵ J.A. ESCUDERO LÓPEZ, «Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas», *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 59, 2013, p. 177.

⁶ F.X. GUERRA, *El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Las guerras de independencia en la América española*, en M. TERÁN y J.A. SERRANO ORTEGA (ed.), México, El Colegio de Michoacán-Instituto Nacional de Antropología e Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, p. 140.

preventivo de las publicaciones —existente desde el tiempo de los Reyes Católicos— por un régimen represivo del ejercicio de la libertad, con el que ahora «el individuo es por entero libre de sus actos» (p. 781). De entre todos los aspectos del Decreto que merecen la atención del autor, el tema central es, por su innegable relevancia jurídico-constitucional, el del ámbito material al que iba a quedar circunscrita la libertad de imprenta. Así, en una auténtica toma de posición constitucional sobre la cuestión, el artículo 1 del decreto ciñó esta libertad a las ideas políticas, con exclusión, por lo tanto, de los escritos en materia de religión, que seguirían sometidos a una censura previa por parte del poder eclesiástico (artículo 6). El profesor Fernández Segado, al abordar el debate parlamentario de dicho artículo 6 (pp. 791-796), expone con claridad meridiana los diferentes argumentos esgrimidos para justificar que los liberales se avinieran a admitir tan notable limitación del ejercicio de la libertad de imprenta, asumiendo así un doloroso compromiso —que «nosotros lo llamaríamos más bien cesión» (p. 786)— para intentar cohonestar ese derecho con la intransigencia religiosa entonces dominante.

El capítulo tercero trata sobre el reconocimiento de la libertad de imprenta en la Constitución de 1812. Según se ha adelantado, tal libertad halló acomodo en el artículo 371, dentro del título relativo a la instrucción pública, y fue regulada en términos prácticamente idénticos a los del artículo 1 del Decreto de 10 de noviembre de 1810. En esta parte del libro, el autor toca, en relación con la libertad de imprenta, algunos de los temas clásicos del estudio de la Constitución de Cádiz: la relevancia del Discurso Preliminar de la Comisión de Constitución, la ausencia de una declaración sistemática de derechos, la cuestión religiosa —y, en concreto, la difícil o, seguramente, imposible conciliación entre la intolerancia de cultos constitucionalizada en el artículo 12 y la libertad de imprenta— o, en fin, la proyección exterior de la Carta gaditana (sobre todo en Iberoamérica, donde su influjo en esta materia se hizo sentir en varios lugares, siendo especialmente intenso en México).

El Texto Fundamental de 1812 no comportó, sin embargo, ninguna innovación sustancial en el contenido de la libertad de imprenta, limitándose a constitucionalizar lo previamente legalizado. La decisión política fundamental al respecto ya había sido tomada por las Cortes con la aprobación del Decreto de 10 de noviembre de 1810. Por ello, ante la sorpresa de algún autor por la tramitación sin apenas discusión del que finalmente sería el artículo 371 de la Constitución, la sentencia del profesor Fernández Segado es clara: «Es obvio que ya había sido discutido hasta la saciedad con ocasión del debate desencadenado por el Decreto de las Cortes núm. IX. El hecho de que el precepto, en lo sustancial, se mantuviera idéntico al aprobado poco más de un año antes, comportaba el mantenimiento del delicado equilibrio fraguado entonces entre liberales y serviles, y no parece que ni una ni otra facción estuviesen dispuestas a intentar alterarlo, por cuanto, y esto creemos que era especialmente aplicable a los liberales, era mucho más lo que se podía perder que ganar» (p. 1177).

Por lo demás, la profunda investigación del profesor Fernández Segado sobre la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz no se limita al ámbito jurídico-constitucional. Como él mismo explica, «el estudio de esta libertad presenta una enorme riqueza de matices. Su carácter multidisciplinar es sobradamente conocido. Su examen conjuga aspectos del Derecho Constitucional y de la Historia del Derecho, como también de la Historia del pensamiento político, de la Filosofía jurídica y de la Ciencia política, e innecesario es decir, que de la Historia contemporánea sin más» (p. 23). En este sentido, deben destacarse las certeras consideraciones que se hacen en el libro en relación con dos conceptos íntimamente ligados a la libertad de imprenta que, junto con ella, iban a desarrollarse notablemente en este período histórico: por un lado, la figura de la opinión pública, que desde 1808, con el establecimiento de las Juntas Provinciales y la amplia libertad de prensa aparecida por la vía puramente fáctica desde el comienzo de la guerra, se convertiría en un nuevo e influyente sujeto político; y, por otro, el principio de publicidad parlamentaria, que las Cortes de Cádiz «iban a hacer suyo desde el primer momento» y, con ello, «se iban a separar frontalmente del oscurantismo que, muy en la línea del absolutismo, inspiraba la Carta de Bayona» (p. 594), puesto que, en definitiva, «la publicidad era una de las señas de identidad del liberalismo y su plena y muy temprana recepción por las Cortes gaditanas no hace sino confirmarlo» (p. 599).

Estas son, en suma, algunas de las muchas cuestiones de las que trata la impresionante monografía del profesor Francisco Fernández Segado sobre la libertad de imprenta en Cádiz. Estamos ante un libro que —como toda la obra científica del autor, caracterizada por la excelencia investigadora— reúne rigor, precisión, sentido crítico y claridad expositiva. Es, además, un trabajo exhaustivo que, aunque se inserta en una serie de tres volúmenes que han de conformar un verdadero tratado sobre la libertad de imprenta en nuestro primer constitucionalismo, agota el tema concreto que en él se aborda. Por todo ello, *La libertad de imprenta en Cádiz: historia y derecho (1808-1812) (De una libertad sin marco legal a una libertad constitucionalizada)* es un texto esencial para el estudio histórico de la libertad de imprenta en España, sin duda desde el punto de vista del Derecho Constitucional, pero también desde otros muchos ámbitos del conocimiento.

